

cia pública, se rebajen de los mismos capitales los que por tal motivo y con solo la presentación de la voleta respectiva de pago, se entenderán redimidos en esa parte, anotándolo así el funcionario á quien corresponda.

Lo digo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.
Libertad y Reforma. México, etc.—González.

Circular de 17 de Enero de 1862.

Se manda rectificar la número 27 de 11 del corriente, que dispuso que el pago de la contribución del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan, se tengan como redención parcial.

El C. Presidente se ha servido mandar se rectifique la circular de esta Secretaría número 7 fecha 11 del corriente mes, por la que se dispuso que el pago de la contribución del dos por ciento que hagan los censatarios por cuenta de los capitales que reconozcan en sus fincas conforme al artículo 12 de la ley de 26 de Diciembre último, se tenga como redención parcial del capital que se reconozca á los censualistas, pues el objeto de tal disposición es dar libertad de elección al que perciba el rédito, á fin de que lo aplique á redención del capital si le conviene.

Lo digo á Ud. para los fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, etc.—Por ocupación del C. Ministro, Nicolás Pizarro, oficial mayor.

Suprema orden de 19 de Julio de 1862.

Réditos que no son redimibles.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien declarar que no son redimibles los réditos que se adeudan por los capitales pertenecientes al fondo de Beneficencia pública y me manda comunicar á Ud. este acuerdo, á fin de que disponga su inmediata publicación.

Libertad y Reforma. México, Julio 19 de 1862.—Doblado.—C. Gobernador del Distrito Federal.

Circular de 12 de Noviembre de 1862.

Aclaración del Decreto de 9 de Abril 1862.—Prescripción de réditos

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección de Desamortización.

Habiéndose resuelto en el artículo 29 del Decreto expedido en 9 de Abril último, que siempre que por la data de la escritura se conozca que ha transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de las acciones real ó mixta conforme al derecho común, no podrá procederse ejecutivamente y solo tendrá lugar la vía ordinaria ya sea que la acción se ejerza por la autoridad pública ó por algún denunciante á quien haya traspasado sus derechos; de lo que se ha originado la duda sobre si la prescripción se extiende á los capitales de que trata, y todos los réditos adeudados: el C. Presidente Constitucional se ha servido resolver por punto general, que esta prescripción, conforme al derecho común, debe limitarse á los réditos no comprendidos en los últimos nueve años, y dos tercios; pues estos así como los capitales de que proceden serán reclamados por la vía ejecutiva en todo tiempo.

Lo que digo á Ud. para su inteligencia y puntual cumplimiento.—Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1862.—Núñez.

Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Artículo 19 Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalización, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicación, incluyéndose los de beneficencia é instrucción pública, que se hallen ocultos, bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensación alguna.

II. En caso de licitación respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicación.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaren dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la sección 6ª del Ministerio de Hacienda ó las Jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el Periódico Oficial con veinte días de anticipación, señalando cuál es el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redención de capitales de beneficencia ó instrucción pública, seguirá aplicándose á los objetos de su institución, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

Véase el resto de esta ley, en la página 163.

Resolución de 27 de Diciembre de 1869.

REDENCIONES, PAGARÉS, RÉDITOS.—Aclaración de la Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Michoacán de Ocampo.—Jefatura de Hacienda.—Número 312.—A la sección 6ª.

La Ley de 10 del actual, relativa á desamortización y publicada en el número 348 del "Diario Oficial", deja á esta Jefatura las dudas que paso á exponer, y que suplico á Ud. se designe resolver para que el servicio público no sufra perjuicio alguno en el despacho.

1ª Si los capitales que se están exigiendo ejecutivamente con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1867, y cuyos expedientes no están concluidos, bien por falta de postores en los remates de las fincas responsables, ó bien porque se haya contratado el pago en plazos convenidos, deben gozar del beneficio de la nueva ley.

2ª Si á los pagarés que se otorguen por las operaciones que se practiquen con arreglo á ella, se les debe dar entrada desde luego á la cuenta general, ó se espera su vencimiento para verificarlo.

3ª Si los réditos insolutos por capitales redimidos con anterioridad, que aún están pendientes de cobro, gozan del beneficio que establece la fracción I del artículo 19 de la misma ley.

4ª Que nunca debe aplicarse á dotes de señoras religiosas, que al ingresar á sus res-

pectivos conventos no exhibieron alguno, en cuyo caso, á mas de otras de varias órdenes están las que fueron capuchinas.

Independencia y Libertad. Morelia, Diciembre 20 de 1869.—*M. Torcida*.—C. Ministro de hacienda y crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Dada cuenta al Presidente de la República con la comunicación de esa jefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren á esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual; se ha servido acordar, que conforme al tenor expreso del art. 29, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme á las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados, y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego á los pagarés, que respecto de réditos debe seguirse la regla de todas las ex-religiosas que soliciten y que no lo hayan sido antes, sin distinción alguna.—Lo que digo á Ud. para los efectos correspondientes y como resultado de su comunicación referida.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 27 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Michoacán.—Morelia.—Son copias. México, Diciembre 27 de 1869.—*Miguel T. Barrón*, oficial mayor.»

El art. 44 del Reglamento de la Secretaría de Hacienda de 15 de Julio de 1871, dice: «Las Jefaturas de Hacienda tomarán por base para liquidar los réditos de los capitales que deban redimirse, el 19 de Enero de 1861, desde cuya fecha debe partir la liquidación, teniendo presente que debe hacerse por días á razon de 365 por cada año transcurrido, pues hay que notar que en varias oficinas se verifica por meses de treinta días, y de esa manera no hay exactitud ni uniformidad en las operaciones aritméticas. La explicación que sigue dará una idea á los empleados en general de la manera con que deben hacerse dichas liquidaciones. Supongamos que el capital ó finca que se tiene que redimir vale mil pesos y que la cuenta debe hacerse hasta el día 11 de Septiembre de 1871. Se contarán los días transcurridos desde el 19 de Enero de 1861 hasta el 11 de Septiembre de 1871, y resultarán 3,904; se multiplicarán por los mil pesos que vale el capital y el producto será de \$ 3,904,000; esta última cantidad se multiplicará por seis que es el rédito de 6 p 8 al año, y nos dará 23,424,000; divídase esta cifra por los 365 días que tiene el año natural, y resultarán 64,175 que cortando dos decimales de la derecha, ó lo que es lo mismo dividiendo por ciento, producirá \$ 641. 75 que es exactamente el importe de los réditos al 6 p 8 al año, de un capital de mil pesos en la época arriba citada.»

El art. 79 de la ley de 8 de Noviembre de 1892 dice:

«En todas las reclamaciones fiscales por adeudos de bienes nacionalizados, se fijará para la práctica de las liquidaciones, el tipo del interés que señale la escritura respectiva, y á falta de este dato, el 6 p 8 anual. Solo se comprenderán en dichas liquidaciones los réditos correspondientes á diez años.

Para completar el estudio sobre réditos, se inserta el siguiente

INFORME PUBLICADO EN EL "DIARIO OFICIAL"

CORRESPONDIENTE AL DIA 3 DE ENERO DE 1871.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 4ª

En el negocio relativo á la solicitud del C. Francisco B. Migoni, en el que pide se resuelva por esta Secretaría, si los réditos que no han sido pagados y que provienen de ca-

pitales nacionalizados, son ó no denunciados; y por consiguiente, si los deudores de dichos réditos están actualmente obligados á su pago, se informó por el asesor de la sección 6ª de esta Secretaría, en la fecha, lo siguiente:

«Ciudadano Ministro: La ley de 25 de Junio de 1856 (artículos del 14 al 18, 31 y 35) y su reglamentaria de 30 de Julio siguiente (artículos 14 y 15), distinguen con mucha claridad los derechos relativos á las fincas y capitales desamortizables, de los que se refieren á los réditos que pudieran provenir del valor ó monto de esas fincas ó capitales. Los réditos, pues, se consideran en las citadas leyes, separadamente de los capitales que los causan, se establece una diferencia entre ambas cosas para efecto de la desamortización, y se hacen, respecto de los primeros, aplicaciones diversas de las ordenadas, con relación á los segundos.

«El art. 10 de la ley de 13 de Julio de 59, señala las mismas distinciones al establecer que la parte de numerario que debía satisfacerse en los remates de que hablan los cuatro artículos anteriores, podía quedarse á reconocer sobre la finca enajenada por el término de nueve años, y con el rédito del 6 por ciento anual.

«El art. 22 de la misma ley dice: los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el art. 12, hagan la redención de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. *En el caso de no hacerlo así, el Gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó las cederá en virtud de convenio á los que adquieran dichos capitales.*

«La condonación de réditos de que se acaba de hablar, podía obtenerse bajo dos condiciones: primera, que los censatarios redimieran sus adeudos dentro del plazo señalado en el artículo que se acaba de citar; y segunda, que el Supremo Gobierno conviniera expresamente en hacer esa condonación á los que adquirieran los capitales indicados. Sin embargo, para mayor claridad se expidió la circular de 27 de Julio de 59 á fin de que supieran los censatarios que para gozar de la condonación de réditos era necesario que hicieran en el acto y en numerario la redención de los capitales respectivos,

«La segunda condición señalada en el párrafo anterior, parece estar explicada en la circular de 9 de Agosto del mismo año; pues dispuso que los casos en que los adjudicatarios pedían descuentos de las cantidades que en numerario exhibían en el acto para lograr la gracia indicada, quedaban sujetos á las resoluciones especiales que el Supremo Gobierno tuviera á bien dictar.

«La suprema resolución de 12 de Agosto, aunque habla de capellanías y establece reglas para su desvinculación ó redención, por lo que toca á réditos, dice: que éstos deberán ser devueltos por las capellanes, cuyos títulos no se presenten ante la oficina respectiva, dentro de los tres meses señalados en la disposición de que me ocupo. Los censatarios que pagaran esos réditos á los capellanes cuyos títulos no tuvieran la condición antes dicha, quedaban obligados á segunda paga, y los capellanes no debían perder su derecho á las capellanías, sino á los réditos percibidos. La misma circular, por los motivos que expresa, dice: que los réditos adeudados antes de la ley de 25 de Junio de 56, *se pagarán con bonos*, mientras que los adeudados al erario, después de las adjudicaciones, *se pagarán en numerario* y conforme á la circular de 25 de Julio del mismo año. No ha podido encontrarse esta disposición (tal vez esté mal citada y sea la de 25 de Julio ya referida); pero la del 12 de Agosto que se va exponiendo, establece que los réditos causados con posterioridad al 25 de Junio de 56, deben pagarse en efectivo al erario nacional.

«Con el fin de hacer menos gravosa la solución de los réditos adeudados y provenientes de los capitales llamados del clero, se expidieron las supremas determinaciones de 16, 21 y 31 de Enero de 1861. La última dispuso que los réditos se unieran á la parte del capital que debía redimirse en dinero, para que *formen* un solo todo *pagadero* en los plazos concedidos al efecto.

El Supremo Gobierno, sólo bajo ciertas condiciones que ya se han expuesto, hizo la condonación de réditos; pero nunca se despojó en general del derecho para cobrarlos. Por el contrario, siempre procuró exigirlos decretando varias disposiciones, entre las cuales se encuentran las del 16 y 21 de Febrero del citado año. En la primera se previno

que los réditos no pagados á persona legítima, se entregaran por los respectivos censatarios en la sección 6ª, dentro del improrrogable término de ocho días, apercibidos de que se procederá á su cobro con el recargo de un 6 y medio por ciento.

«La proposición que se acaba de señalar, se halla confirmada por el decreto de 6 de Marzo, relativo á la segunda circular citada en el párrafo anterior, y que es de 21 de Febrero del citado año. En ella se dispuso que los que quisieran reconocer á favor del culto ó dotes de religiosas todo el capital, por el que se hubieran adjudicado las fincas pertenecientes á conventos de monjas, lo verificaran en la sección 7ª de esta Secretaría, bajo las condiciones de que el reconocimiento sería por el término de cinco á nueve años, y que el rédito debería pagarse por tercios adelantados á razón del 6 por ciento, á menos que con anterioridad estuviera estipulado y se causara el de 5 por ciento.

«Por la circular de 9 de Marzo del citado año, se previno que los deudores de reconocimientos voluntarios, sobre fincas adjudicadas ó rematadas, y destinados á los gastos del culto, pudieran pagar sus réditos por mensualidades, bajo la pena de que faltando á una sola, quedaban sujetos al pago ejecutivo á petición de los interesados, vendiéndose la finca en subasta pública si no tenían muebles en que trabar su ejecución. Se dispuso también que mientras no se hicieran las consignaciones respectivas, la sección 7ª recibiera los réditos vencidos y corrientes para ocurrir á los gastos del culto. La circular de 27 de Marzo estableció, que muerta una religiosa, se remitiera por la superiora de su convento la escritura de dote al jefe de la sección 7ª, para que éste cobrara los réditos y se entregaran con la escritura ya dicha, á los que fueran declarados herederos de la religiosa difunta.

«Por la circular de 22 de Mayo del citado año, se previno que la sección 6ª exigiera de los censatarios cuyos capitales aún no se habían redimido en aquella fecha y que debían salir á remate, el pago de los réditos vencidos y corrientes. Este pago, según la circular de 10 de Agosto siguiente, debía ser ejecutivo y exigirse á los censatarios que no se hubieran acogido á los beneficios de la ley, mediante la facultad económico-coactiva ejercida por el interventor de bienes eclesiásticos.

«En circular de 6 del mismo Agosto se declaró, que mientras se sustanciaban y decidían los juicios de preferencia de adjudicación, habían debido y debían cobrarse los réditos vencidos, de la persona que poseyera la finca en cuestión, sirviendo de regla general esta resolución para los demás casos.

«Las circulares de 10 ú 11 de Septiembre, 10 de Octubre y 16 de Diciembre de 1861, pueden servir para comprobar esta proposición: deben pagarse los réditos provenientes de capitales nacionalizados.

«Lo dispuesto en las circulares de 11 y 17 de Enero de 62, que hablan de réditos, en el concepto de que éstos deben pagarse aplicando á su solución la parte de la contribución que expresan dichas circulares, confirman la proposición antes dicha, y sirven de fundamento también para las que deben aumentarse al fin de este dictamen.

«La suprema orden de 19 de Julio de 62, como excepción de lo que se ha dicho, pero comprobándolo siempre, determinó que no eran redimibles los réditos adeudados por los capitales pertenecientes á los fondos de instrucción pública.

«Además, en la circular de 12 de Noviembre del mismo año de 62, explicando el decreto de 9 de Abril del citado año, se dispuso por punto general, que la prescripción de que habla el decreto mencionado, conforme al derecho común, debe limitarse á los últimos nueve años dos tercios, por lo que toca á réditos; pues estos, así como los capitales de que proceden, debían ser reclamados por la vía ejecutiva. La prescripción de que habla esta circular y el decreto relativo, se refiere solamente á las acciones ejecutivas.

«Por otra parte, el art. 16 de la ley de 19 de Agosto de 1867 previene que debe procederse al cobro de los capitales y réditos vencidos é insolutos, que se conserven en el dominio nacional, que fueren de plazo cumplido, ó que no faltare más de un año para su vecimiento y que no tengan el carácter de ocultos. Y la circular de 16 de Julio de 69, hablando de los capitales que se reconocen á favor de la instrucción pública, previene que sus réditos se cobren ejecutivamente por la Tesorería.

«El art. 19, fracción 1ª de la ley de 10 de Diciembre último, establece que el importe total del capital y réditos ó el valor de la finca, se dividirán en tres partes, para el efecto de las redenciones nuevamente reglamentadas por dicha ley.

«Por último, la circular de 20 de Diciembre del referido año de 69, al resolver la consulta hecha por la jefatura de Hacienda de Michoacán, en la cual se preguntaba si los réditos insolutos por capitales redimidos con anterioridad á la ley expedida en 10 del mismo mes, y cuyos réditos estaban aún pendientes de cobro, gozaban del beneficio concedido en la fracción I, art. 19 de la citada ley, declaró, repito, la circular mencionada, que los réditos deben seguir la regla de los capitales.

«Hay otras muchas circulares que no se citan, para no hacer difuso este informe, de las cuales, lo mismo que de todas las leyes y disposiciones señaladas, se deduce, que deben pagarse, redimirse y cobrarse los réditos de los capitales nacionalizados, ya se les considere unidos á los últimos ó ya separados de ellos.

«La condonación, pues, de réditos, según se ha expuesto anteriormente, no puede considerarse como una medida general, pues para gozar de ella debieron los censatarios cumplir con las condiciones expuestas en las circulares citadas y dentro de los plazos que ellas señalan; por esto es que, la circular de 15 de Marzo de 61, que es la que pudiera aducirse para demostrar que no deben pagarse los réditos vencidos de capitales nacionalizados, no tienen verdaderamente explicación ni puede ponerse en consonancia en las demás disposiciones citadas, especialmente las que se decretaron con posterioridad.

«La mayor parte de estas previenen el cobro de réditos y aún establecen (ley de 12 de Noviembre de 1862,) que estos deben cobrarse por la vía ejecutiva, si han sido causados en los nueve años dos tercios anteriores; y que debe procederse al cobro de los capitales y réditos insolutos que permanezcan aún (19 de Agosto de 67) en el dominio nacional. Así, pues, la disposición no muy clara, de la circular de 15 de Marzo de 61, tuvo un objeto muy especial, no derogatorio de las disposiciones generales; carece de fuerza para existir y alegarse en contradicción de las circulares y leyes posteriormente decretadas sobre el mismo asunto.

«Respecto de la circular de 18 de Marzo de 1861, que prometió la condonación de réditos, debe tenerse presente que en orden de 26 de Febrero del mismo año, se dispuso que el interventor general aplicara los capitales de capellanías vacantes sin sucesor y los de obras pías á los gastos de manutención de religiosas y culto católico en los conventos de esta capital, á cuyo efecto se previno también que en los respectivos censatarios se presentaran dentro de quince días á la sección 7ª para que se les extendiera la correspondiente escritura de imposición con un certificado que la acredite y el último recibo de réditos. Para obtener el fin expresado en la orden que acaba de exponerse, se expidió la circular de 14 de Marzo siguiente, ampliándose por ocho días más el término concedido á los censatarios, á quienes se condonaron los réditos vencidos siempre que no haya debido pagarse á algún particular. Sin embargo de esto, la circular de 18 de Marzo ya citada y otras que se dictaron posteriormente, pero todas relativas á las de 26 de Febrero y 14 de Marzo de 61, determinaron que pasados los nuevos términos prorrogatorios que concedieron, no habría lugar á la condonación de réditos ofrecida.

«Lo expuesto, en concepto del que suscribe, es suficiente para considerar explicado abundantemente el informe que tuve el honor de presentar á Ud. en 7 de Noviembre próximo pasado. La exposición y conclusión consignadas entonces y agregadas á este informe, podrán servir de respuesta al último recurso del C. Francisco B. Migoni, y de instrucción á la jefatura de Hacienda de Tlaxcala para proceder en los casos que se le presenten sobre denuncia y redención de réditos insolutos provenientes de capitales nacionalizados.

«Respecto de estos réditos pueden asentarse como reglas generales las proposiciones que siguen:

«1ª No están condonados por ninguna disposición general decretada por el supremo gobierno.

«2ª Esos réditos, lo mismo que los capitales que los han producido ó producen, están

sujetos á las leyes generales de desamortización y adjudicación ya se les considere unidos á los capitales, ó ya separadamente de ellos.

“3ª Los deudores de los mencionados réditos, están obligados á pagarlos á cualquier legítimo subrogatario de los derechos del supremo gobierno, mientras no justifiquen plenamente que les han sido condonados, por haber hecho las redenciones de los capitales respectivos dentro de los plazos señalados por las leyes que fijaron los términos en que debían practicar las redenciones para obtener la condonación, ó que por una resolución especial del mismo supremo gobierno disfrutaron la gracia de la condonación de réditos, ó por último, que los capitales y las redenciones respectivas son de la naturaleza y tienen las condiciones fijadas en alguna de las circulares que concedieron la condonación de réditos, como parte de esta proposición debe tenerse la opinión constante al fin del informe de 7 de Noviembre ya citado.

México, Diciembre 2 de 1870.—*J. Miguel Enrique.*

A cuyo informe el Presidente de la República se sirvió acordar en la misma fecha de conformidad.

El informe de fecha 7 de Noviembre último, que se cita en el anterior, es como sigue:

“Ciudadano Ministro: Examinados el informe y expediente que anteceden, resulta que la resolución pedida a este Ministerio, es la de si los réditos que no han sido pagados y que provienen de capitales nacionalizados son ó no denunciables; y por consiguiente si los deudores de dichos réditos están actualmente obligados á su pago:

“El C. Francisco B. Migoni, que es el solicitante, manifiesta que los deudores y aún los tribunales, interpretando las circulares de 15, 18 de Marzo y 22 de Mayo de 61, consideran que los expresados réditos han sido condonados por el Supremo Gobierno. El mismo solicitante pide que la resolución que Ud. se sirva decretar sea publicada en el *Diario Oficial*.

“El que suscribe, en vista de las circulares citadas, juzga que deben distinguirse los casos en que resulten adeudados los réditos provenientes de operaciones de nacionalización. Si los réditos pertenecen á los capitales de que hablan las supremas disposiciones de 15, 18 de Marzo y 22 de Mayo de 61; y si se han practicado conforme á esas disposiciones las operaciones respectivas, es evidente que los réditos de los capitales relativos, han sido condonados y no pueden denunciarse ni cobrarse en la actualidad. Pero si los expresados réditos provienen de capitales que hayan sido redimidos sin que los censatarios se hayan aprovechado de los beneficios concedidos por las circulares citadas, entonces no deben considerarse condonados por el Supremo Gobierno, y por lo mismo son actualmente denunciables y pueden y deben ser cobrados á los censatarios con arreglo á la circular de 10 de Agosto de 1861 y sus concordantes.

“Ademas, siempre que se ofrezca algún caso en que resulten adeudados algunos réditos de los ya dichos y cuya falta de pago provenga de algún género de ocultación, es claro que entonces pueden denunciarse y deben pagarse por los deudores los expresados réditos; pues el supremo Gobierno no ha podido remitir ó condonar las deudas que no le han sido manifestadas y que por consiguiente ha ignorado.

“Es cierto que por el artículo 29 de la ley de 11 de Mayo de 65, se declararon perfectas é irrevocablemente válidas todas las operaciones de desamortización y redención de bienes nacionalizados hechas con arreglo á las leyes de la materia ó aprobadas definitivamente por el Gobierno Federal, aun cuando adolezcan de algunas irregularidades; pero es igualmente cierto que el artículo 49 de la citada ley dice expresamente que los bienes nacionalizados que no hayan entrado legítimamente al dominio privado por ocultación ú otros motivos, son denunciables con arreglo á las leyes vigentes.

“El adeudo de los réditos ocultados y no salisfechos por los censatarios, no es una irregularidad de las que se ocupa la ley de 11 de Mayo de 65, sino una verdadera falta en el cumplimiento de los preceptos legales que nunca pudo absolver la citada ley: por lo

mismo el que suscribe, juzga que son denunciables, redimibles y cobrables los réditos que se están adeudando y que provienen de capitales nacionalizados que no hayan sido denunciados ó redimidos dentro de los plazos y extricto arreglo á lo dispuesto en las circulares ya citadas de 15, 18 de Marzo y 22 de Mayo de 61; si Ud. se sirve acordar de conformidad podrá disponer tambien que se participe á la Jefatura de Hacienda de Tlaxcala la opinión que antecede, para que obre con arreglo á ella en los casos que se le ofrezcan y que sean idénticos á los que se han señalado.

«México, Noviembre 7 de 1870.—*J. Miguel Enrique.*»

A estos informes recayó el acuerdo siguiente:

«México, Diciembre 23 de 1870.—Dígase al Jefe de Hacienda de Tlaxcala y hágase saber al interesado, que la declaración general que se hizo en 2 del corriente, respecto del pago de réditos, se entiende con la restricción de que esta Secretaría hará en cada caso particular la aplicación de las leyes correspondientes siempre que se verse el derecho del fisco, y que tratándose de negocios de intereses de particulares, la única autoridad competente es la judicial.

«Publíquese el informe de 2 del actual, la determinación de esa fecha y la presente.—(Una rúbrica.)»

Son copias de sus originales que obran en el expediente número 3,586 de la mesa 4ª México, Diciembre 23 de 1870.—*Miguel T. Barrón.*

Nota Número 35

AL ART. 33 DEL REGLAMENTO DE 13 DE JULIO DE 1859.

Circular de 30 de Enero de 1861.

Se permite la redención en México de los capitales que se reconocen en distintos puntos de la República.

Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. Gobernadores de los Estados lo que sigue:

“Habiéndose presentado á este Ministerio varios interesados, pidiendo se les permita redimir aquí los capitales que reconocen en diversos puntos de la República, se ha accedido sin dificultad á esta petición por ser notoriamente llena, pues habiéndose prevenido á la sección de desamortización y redenciones de esta Secretaría, que forme y lleve por separado la cuenta de lo que corresponde al veinte por ciento consignado á los Estados, oportunamente se procederá á la liquidación de lo que éstos hayan tomado del ochenta por ciento perteneciente al Gobierno general, para que con vista de los resultados de la operación, se hagan en pro ó en contra las compensaciones á que hubiere lugar.”

Comunícolo á Ud. para su inteligencia, á fin de que, con la exactitud debida, lleve las dos cuentas de los ochenta y del veinte por ciento, remitiendo cada mes á este Ministerio copia certificada de ambas.

Dios, Libertad y Reforma. México etc.—*Prieto.*

Suprema Orden de 21 de Febrero de 1861.

BIENES DEL CLERO en el Distrito Federal. Se concede á éste el diez por ciento de las ventas y redenciones que se hagan de aquellos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Habiéndose concedido por el art. 33 de la ley de 13 de Julio de 1859 á cada uno de los Estados de la federación un 20